

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA.

DTE: HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA.

APDO: Abg. SANDRA JULIANA DELGADO CORTES.

DDO: JINME ALEXANDER TOLOZA.

RDO: 2022-00101-00.

Socorro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por vía de reposición y en subsidio apelación, la apoderada judicial de la parte demandante Abg. SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, solicita revocar el auto mediante el cual el despacho rechazo la demanda.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito la apoderada judicial se opone a las razones que tomo el juzgado para rechazar la demanda y para respaldar su posición trae un relato factico y a su vez procede a sustentar el recurso en los siguientes términos:

HECHOS

1. De acuerdo al auto de fecha 16 de junio de 2022, y publicado en estados el 17 de junio del presente año, el despacho RESOLVIÓ inadmitir la demanda de la referencia de acuerdo a que se presentaba inconsistencia respecto del nombre del deudor real de las obligaciones contenidas en la remisión No 2978 del 02 de febrero de 2019 y factura de venta No SO4319 del 10 de octubre de 2019, toda vez que en una aparece el nombre de JINME ALEXANDER TOLOSA y en la otra el nombre de JIMMY ALEXANDER TOLOZA.

2. Visto lo anterior se procede a realizar la subsanación de la demanda el día miércoles 21 de junio del 2022, estando en termino para hacerlo; de acuerdo a las indicaciones dadas por el despacho, se procede a realizar la

corrección en los hechos 7 y 8 de la demanda subsanada, en donde se le manifiesta al Juzgado que se trata de la misma persona en razón a que el número de cedula 79.998.844, pertenece al señor YINME ALEXANDER TOLOSA , toda vez que el número de cedula es único e intransmisible, encontrándonos que si bien es cierto por parte de la persona que creo la factura de venta y la remisión referidas anteriormente, se presentó un error involuntario por parte de esta, debido a la complejidad del nombre y la carga laboral del momento, este no puede desmeritar la importancia del desarrollo de los derechos de acceso a la administración de justicia.

3. Por ello es que mediante auto de fecha 06 de julio del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, decreto el rechazo de la demanda, por tenerse como no subsanada.

4. Por lo anterior y en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia se presenta este recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazo la demanda de fecha del 06 de julio del 2022, y junto a este documento se anexa pantallazo de verificación del número de cedula 79.998.844, de propiedad de YINME ALEXANDER TOLOSA, único titular de este documento de identificación.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa acudo a su despacho, para solicitar se revoque el auto de fecha 06 de julio de 2022, emitido por este Despacho, donde se rechaza la demanda en razón a la falta de subsanación de la demanda de acuerdo a lo esgrimido en auto de fecha 16 de junio de 2022, de acuerdo a la situación presentada por el nombre del demandado que varía en la remisión No 2978 del 02 de febrero de 2019 y factura de venta No SO4319 del 10 de octubre de 2019, pero que manejan el mismo número de cedula el cual es único e intrasmisible; razón suficiente para realizar la aclaración de lo solicitado en auto de inadmisión en razón a que el número de cedula 79.998.844, pertenece única y exclusivamente a el señor YINME ALEXANDER TOLOSA, de acuerdo al pantallazo aportado con el presente recurso en el que se constata la pertenencia del número de cedula a favor del demandado dentro del presente proceso.

Es importante resaltar al despacho que la ocurrencia de este hecho al momento de realizarse la remisión No 2978 del 02 de febrero de 2019 y factura de venta No SO4319 del 10 de octubre de 2019, por la persona encargada al momento de la venta, se da debido a la cantidad de trabajo del momento y lo poco común del nombre, no siendo posible realizar algún tipo de tachón o enmendadura sobre los documentos que se predicen como pruebas para la declaratoria de la deuda a favor de mi apoderado y en contra del demandado, evitando con ello que a futuro se realice algún tipo de excepción de los mismos por existir tachones o correcciones.

Es de aclarar que es el demandado la persona idónea para realizar y solicitar la tacha de falsedad sobre el documento del cual se predica su suscripción, situación que deberá ser manifestada y solicitada en su contestación de la demanda.

No dar paso a requerir al demandado, de acuerdo al artículo 419 y ss, es evitar el acceso a la administración de justicia contemplada en el artículo 229 de nuestra constitución política de Colombia, toda vez que a mi representado le nace el derecho a fin de conseguir el pago de los dineros adeudados por su buena fe hacía con el demandado, y es dar paso a evitar que los personas respondan por las decisiones y obligaciones a las que se comprometen.

PRIMERO: Derechos de acceso a la administración de justicia: Esta garantía propende por la existencia de canales y vías jurisdiccionales efectivas que le permitan a las personas resolver sus controversias, considerando que este derecho no se agota con la mera existencia de tales medios judiciales, sino que exige que los mismos sean diseñados de manera tal que puedan adelantarse y terminarse efectivamente y en términos cortos.

Por lo tanto, resulta claro que ante la imposibilidad de continuar con el proceso por un error gramatical, el requerimiento de pago al demandado en el proceso monitorio, se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia a la parte accionante, pues si bien existe esta vía jurisdiccional que, en principio, no contiene ninguna barrera para su acceso, el procedimiento judicial no resulta idóneo en la medida en la que puede verse obstaculizado indefinidamente ante la incomparecencia del deudor.

PRUEBAS: 1. AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA 2. DEMANDA SUBSANADA Y DEBIDAMENTE INTEGRADA 3. AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA 4. PANTALLAZO DE VERIFICACION DE CÉDULA DE CIUDADANÍA

Por las anteriores razones expuestas e invocando el derecho Constitucional como lo es el Acceso a la Administración de Justicia solicito Revocar EL AUTO emitido por este Despacho, fechado el día 06 de julio 2022, dentro del Proceso Especial – Monitorio con radicado No. 2022-000101-00, y en consecuencia petición de manera respetuosa, con fundamento en los planteamientos que anteceden, se sirva Reponer auto del 06 de julio del 2022 donde se decreta el rechazo de la demanda para que dé paso a su admisión.

Como quiera, que en el presente diligenciamiento aún no se ha trabado la Litis, el despacho obvia el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto es procedente, la providencia recurrida se notificó por estado el seis (06) de julio de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el día doce (12) de julio del año que corre, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Se trata de una demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, en la que la profesional del derecho hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 06 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

Sería el caso entrar, a debatir la posición argumentativa del actor frente al tema que nos ocupa, pero teniendo en cuenta que su base sustancial cobra fuerza al establecer que si bien al momento de elaborarse los títulos valores por parte de la persona encargada de la venta, se incurrió en un error gramatical frente al nombre del comprador – deudor. Dicha falencia se subsana con el número del documento de identidad (Cedula de identidad # 79.998.884), la cual corresponde a la persona que adquirió la mercancía, este despacho no hará reparo alguno y en su defecto acogerá en su totalidad el pedimento de la parte demandante, dando paso a proferir el tan anhelado auto admisorio que se persigue en el presente diligenciamiento.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha seis (06) de julio de la actualidad, no se encuentra ajustado a derecho y por tal razón lo revocará y en su defecto procederá a admitir el presente diligenciamiento en favor de HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, con nit. 91.110.911-8, representado por OSCAR USEDA RUEDA, identificado con la C. C. No. 91.110.911 y procederá a requerir al Sr. JINME ALEXANDER TOLOSA, quien se identifica con la C. C. No. 79.998.884.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha seis (06) de julio de 2022, por medio del cual el despacho rechazó el trámite de la Demanda Declarativa Especial Monitoria y en su defecto proferirá el auto admisorio que corresponde. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82, 420 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 ibidem. No queda más remedio que dar trámite al presente diligenciamiento.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de una DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, se admite el presente diligenciamiento impetrado por HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, con nit. 91.110.911-8, representado por OSCAR USEDA RUEDA, identificado con la C. C. No. 91.110.911 y procederá a requerir al Sr. JINME ALEXANDER TOLOSA, quien se identifica con la C. C. No. 79.998.884.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado JINME ALEXANDER TOLOSA, quien se identifica con la C. C. No. 79.998.884, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° art. 420 del C.G.P.:

TERCERO: Notifíquese al demandado este auto personalmente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° art. 421, en concordancia con los art. 290 numeral 1°; 291 # 3° del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE, de decretar la cautela solicitada, toda vez, que en materia de demandas declarativas procede la práctica de medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, esto es, inscripción de demanda, para lo cual habrá de prestar caución establecida en el # 2° del artículo 590 del C. G. P.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6741a202c3d48bd69a784341f23fa212cca70795855f37aa6c74fa243e5e69f5**

Documento generado en 18/07/2022 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**